

Roj: **SAN 84/2015 - ECLI:ES:AN:2015:84**Id Cendoj: **28079230022015100016**Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**Sede: **Madrid**Sección: **2**Fecha: **29/01/2015**Nº de Recurso: **172/2014**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**Ponente: **JESUS NICOLAS GARCIA PAREDES**Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a veintinueve de enero de dos mil quince.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo 172/2014 que ante esta *Sección Segunda* de la **Sala de lo Contencioso-Administrativo** de la Audiencia Nacional, ha promovido el Procurador D^a Marta Hernández Torrego, en nombre y representación de D. Gumersindo, frente a la Administración del Estado, representada por el Sr. Abogado del Estado, contra el acuerdo del Ministerio de Interior, de fecha 28 de febrero de 2014 sobre **DENEGACIÓN DE DERECHO DE ASILO** (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho), siendo Magistrado **Ponente el Ilmo. Sr. D. JESUS N. GARCIA PAREDES**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado en fecha 25 de abril de 2014 contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión a trámite por decreto de fecha 12 de junio de 2014 con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó demanda mediante escrito presentado en fecha de 2 de septiembre de 2014, en el cuál, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente anulación de los actos recurridos.

TERCERO: El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado en fecha 24 de septiembre de 2014 en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso, y confirmación del acto impugnado.

CUARTO: Solicitado el recibimiento del procedimiento a prueba con el resultado obrante en autos, se dió traslado a las partes para conclusiones.

QUINTO: Por providencia de esta Sala de fecha 17 de diciembre de 2014 se señaló para votación y fallo de este recurso el día 22 de enero de 2015 que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Se impugna en el presente recurso la resolución de fecha 28.02.2014, del Ministerio del Interior P.D. (Orden Int 3162/2009, de 25 de noviembre), la Subdirector General de Asilo, de 21.03.2014, que desestima la petición, formulada por DON Gumersindo, nacional de RUSIA, denegando el derecho de asilo y la Protección subsidiaria al recurrente, decisión que se fundamenta en la inexistencia, atendidas las circunstancias personales del solicitante contenidas en su petición de asilo, de la persecución a que se refiere el artículo 1.a) de la Convención de Ginebra, subsistiendo los criterios que motivaron la denegación.



La Administración concretamente sustenta la resolución denegatoria en que el relato del solicitante no resulta veraz, al no acreditarse los hechos sobre la persecución invocada y amenazas como consecuencia de su oposición política que invoca. El resto de los elementos probatorios aportados por el solicitante valorados en su conjunto y con el relato del solicitante y en el contexto del país de origen, no resultan suficientes para considerar acreditada, ni aún indiciariamente, la existencia de la persecución alegada.

Por lo anterior no se aprecia la existencia de las circunstancias previstas en los arts. 2 y 3 de la Ley de Asilo y en la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y, en concreto, el art. 17.2, de la Ley de Asilo .

SEGUNDO: El recurrente fundamenta su solicitud, resumidamente, en la narración de los siguientes hechos: Que pertenece al movimiento "Marcha del Desacuerdo", repartiendo propaganda y escribiendo contra el Presidente Putin en internet, desde su blog en la página de Newsland y con el seudónimo de Nacthengel, lo que fue origen de varias detenciones, entre los años 2004 y 2010, recibiendo palizas que le ocasionaron la fractura de varios huesos, dientes y base de la columna vertebral. . Que en el año 2010 irrumpieron en su casa unos desconocidos enmascarados, le golpearon y cuando despertó, comprobó que estaba en un sótano donde agentes del SFS le preguntan por su ordenador. Finalmente firmó unas hojas en blanco y le advirtieron que si seguía con su actividad política utilizarían esta "declaración" en su contra. Que su casa fue allanada y metieron en su caso un disco de pornografía infantil. Cuando salió del país pidió asilo en Alemania, en donde vive su madre, y después en Holanda, y allí, las autoridades, alertadas por el Servicio Federal de Seguridad ruso, lo detuvieron acusándolo de llevar pornografía infantil, al descubrir que en el disco duro de su ordenador, en una tarjeta de memoria y en un DVD, había archivos de contenido pornográfico; siendo condenado a 6 meses de prisión. Que no pudo recurrir, al tener que hacerlo a través de la embajada rusa.

Aporta la siguiente documentación:

- Fotocopia de la primera página del pasaporte interior, expedido el 01.09.10
- Certificado expedido por la Trabajadora Social del CAR de Alcobendas señalando que el solicitante acude a consulta por fuertes dolores en la espalda, de fecha 14.03.13.
- Traducción al castellano de la querrela contra Holanda presentada por el solicitante ante el Tribunal Europeo de DD-HH. De Estrasburgo, de fecha 10.03.13.
- Noticias editadas por el solicitante en internet. Posteriormente aporta las traducciones de las mismas.

El Abogado del Estado apoya los argumentos de la resolución impugnada, alegando que, no concurren los requisitos para el otorgamiento del asilo, así como para la de la protección por razones humanitarias.

TERCERO: La Constitución se remite a la Ley para establecer los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas pueden gozar del derecho de asilo en España. A su vez, la Ley 5/84, de 26 de marzo, modificada por la Ley 9/94, de 19 de mayo (artículo 3), reconoce la condición de refugiado y, por tanto, concede asilo a todo extranjero que cumpla los requisitos previstos en los Instrumentos Internacionales ratificados por España, y en especial en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de Ginebra de 28 de junio de 1951 y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de Nueva York de 31 de enero de 1967.

El artículo 33 de la Convención citada establece una prohibición de expulsión y de devolución, para los Estados contratantes respecto a los refugiados, a los territorios donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

El asilo se configura así, en el Derecho indicado, como un mecanismo legal de protección para defensa de ciudadanos de otros Estados que se encuentran en una situación de posible vulneración de sus derechos, por las causas que enumera.

En este sentido, la jurisprudencia ha determinado en qué forma y condiciones ha de obrar la Administración para que su actuación en materia de asilo se ajuste al ordenamiento jurídico, precisando que:

A. El otorgamiento de la condición de refugiado, a que se refiere el artículo 3 de la Ley 5/84, de 26 de marzo , aunque de aplicación discrecional, no es una decisión arbitraria ni graciable (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 1989);

B. Para determinar si la persona ha de tener la condición de refugiada no basta ser emigrante, ha de existir persecución;

C. El examen y apreciación de las circunstancias que determinan la protección no ha de efectuarse con criterios restrictivos, so pena de convertir la prueba de tales circunstancias en difícil, si no imposible, por lo que ha de bastar una convicción racional de que concurren para que se obtenga la declaración pretendida, lo que -como



señala la Sentencia de esta Sala y Sección de 4 de febrero de 1997 - recoge la propia Ley en su artículo 8 bajo la expresión de "indicios suficientes", constantemente recordada por la doctrina jurisprudencial en Sentencias de 4 de marzo, 10 de abril y 18 de julio de 1989 ;

D. No obstante lo anterior, tampoco pueden bastar para obtener la condición de refugiado las meras alegaciones de haber sufrido persecución por los motivos antes indicados cuando carecen de toda verosimilitud o no vienen avaladas siquiera por mínimos indicios de que se ajustan a la realidad. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1998 (y en el mismo sentido la de 2 de marzo de 2000) señala: *"La jurisprudencia que se invoca en la demanda (sentencias de 9 de mayo y 28 de septiembre de 1988 y 10 de abril de 1989) ha sido superada por la que mantiene, de conformidad con lo prevenido en el artículo 8 de la Ley 5/1984 , que para la concesión del derecho de asilo no es necesaria una prueba plena de que el solicitante haya sufrido en su país de origen persecución por razones de raza, etnia, religión, pertenencia a un grupo social específico, u opiniones o actividades políticas, o de cualquiera de las otras causas que permiten el otorgamiento del asilo, bastando que existan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que se da alguno de los supuestos establecidos en los números 1 a 3 del artículo 3 de la citada Ley 5/1984 . Pero es necesario que, al menos, exista esa prueba indiciaria, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, con muerte de personas civiles y ausencia de protección de los derechos básicos del hombre, tendría automáticamente derecho a la concesión del asilo, la que no es, desde luego, la finalidad de la institución. En este sentido, con uno u otro matiz, se pronuncian las sentencias de esta Sala de 21 de mayo de 1991 , 30 de marzo de 1993 (dos sentencias de la misma fecha) y 23 de junio de 1994 , todas posteriores a las alegadas por el recurrente"*.

E. Ha de existir una persecución y un temor fundado y racional por parte del perseguido (elementos objetivo y subjetivo) para quedar acogido a la situación de refugiado.

Más específicamente aún, el Tribunal Supremo ha establecido una jurisprudencia consolidada respecto de los supuestos en que se recurre en vía contencioso- administrativa la denegación de la solicitud de reconocimiento del derecho de asilo. En este sentido, a título de ejemplo pueden citarse -por aludir sólo a alguna de las más recientes-, las sentencias de 19 de junio y 17 de septiembre de 2003 , la última de las cuales señala: *"... es visto cómo deviene obligada la aplicación de nuestra reiterada doctrina, que por razón de su misma reiteración es ocioso citar en concreto, según la cual si ciertamente no es exigible para la concesión del asilo o de la condición de refugiado el acreditamiento mediante una prueba plena o absoluta de los hechos alegados por el peticionario, pues basta con aportar meros indicios, no cabe aquel reconocimiento jurisdiccional pretendido, cuando ni siquiera son de apreciar, según sucede en el supuesto ahora enjuiciado, los aludidos indicios de los que pueda deducirse la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos prescritos por el legislador, al modo que los señala el Tribunal de instancia, y adviértase en fin que las meras declaraciones del solicitante no pueden ser consideradas como indicio suficiente de la persecución alegada, cuando carecen de todo punto de referencia o contraste, y que el informe emitido por Amnistía Internacional, sólo se refiere, en términos de generalidad, a la situación general de Angola, sin establecer particulares circunstancias relacionadas con el recurrente susceptibles de amparar el derecho de asilo, mas aún cuando ni siquiera consta la pertenencia del mismo a grupo que pudiere dar lugar a presumir posibles persecuciones"*.

CUARTO: En el Informe de Valoración, tras exponer la situación de la libertad de prensa en Rusia, así como lo expuesto en diversos Informes generales sobre la situación del país (Freedom House; Home Office Británico, Departamento de Estado de Estados Unidos, y de Amnistía Internacional, acompañados de los de Reporteros sin Fronteras, International Federation Reporters, Red Mundial para la expresión libre, Committe to Project Journalist, International center for Journalism y Journalist in risk), analiza los hechos narrados por el recurrente, en los que sustenta su petición de protección internacional, llegando a la conclusión de que el solicitante no ha establecido la necesidad real de la protección solicitada, sin que exista criterio favorable del ACNUR.

En primer lugar el solicitante se presenta como un miembro de los movimientos de oposición a Putin, afirmando que participaba en las marchas de protesta. Motivo por el que fue arrestado en varias ocasiones y sometido a malos tratos.

Lo primero que cabe señalar es que cuando al peticionario se le solicita reiteradamente que aporte mas información sobre su activismo político o se le preguntan datos concretos sobre aspectos de su militancia, resulta muy poco convincente, es incapaz de aportar apenas algunos datos genéricos y tópicos (me dedicaba a la propaganda, acudía a manifestaciones...).

De ello se deduce que el solicitante participó de una u otra manera en los movimientos de protesta surgidos en los últimos años en la FR. Desde el principio hay que tener en cuenta que se trata de movimientos sumamente desestructurados y heterogéneos (muy parecidos al Movimiento 15-M español y otros similares



que han surgido en países occidentales) por lo que no procede hablar de "militancia" o "pertenencia" en sentido convencional.

Aún así se deduce que el solicitante acudía a las manifestaciones a título individual y su pertenencia al Movimiento de los Disconformes consiste mas que nada en que comparte con él la actitud de oposición al actual régimen ruso en calidad de lo que podríamos denominar "compañero de viaje", sin que alegue ni se deduzca que tenía algún cargo de responsabilidad dentro del movimiento o que presente un perfil que lo haga mínimamente visible ante sus autoridades.

En cualquier caso, como el mismo solicitante nos informa, las únicas consecuencias que supuso su militancia política es que en las manifestaciones era arrestado 24 horas junto con otras muchas personas pues él mismo utiliza la expresión de que "llenaban los autobuses".

El que una persona permanezca en comisaría durante unas horas como consecuencia de arrestos masivos ocurridos en manifestaciones multitudinarias no son hechos de la suficiente entidad para considerar a alguien objeto de persecución, ni siquiera en el contexto de las protestas populares rusas.

Sin duda debemos centrar nuestra atención en su actividad como internauta, actividad que él inscribe como parte de esta militancia de oposición.

Lo primero que hay que señalar, y esto es algo muy difícil de plasmar por escrito, es que la actitud del solicitante durante la entrevista ha sido muy poco colaboradora. Se le hacían preguntas a las que no contestaba, quiso imponer su ritmo y cronología del relato, cuando se le hacía alguna puntualización su actitud era hostil y finalmente cuando se le hacían preguntas concretas acaba respondiendo leyendo sus alegaciones.

Como decimos, es muy difícil plasmar por escrito estas actitudes personales que, aparte de la propia psicología del solicitante, restan mucho valor a sus afirmaciones.

Debido a que el relato del solicitante es sumamente caótico y desordenado, intentaremos centrar esta valoración en aspectos fundamentales de la persecución alegada:

Lo primero que cabe señalar es que lo que hacía el solicitante era difundir en internet información que, a su vez, obtenía también en internet. Es decir: él no era la fuente de la información que difundía, ni tenía una página web estructurada para recibir y difundir información (del tipo *www.RosPil.net* creada por el disidente Navalny), ni siquiera tenía un blog donde escribiera sus opiniones personales o estableciera algún tipo de diálogo con otros disidentes, por lo que su papel como internauta o usuario de internet era bastante secundario y anecdótico.

(Aunque las peticiones de asilo deben estudiarse de manera individual y atendiendo a los méritos de cada caso, no deja de resultar muy esclarecedor comparar este caso con el de otro solicitante de asilo que, este sí, era un activista de oposición a través de internet. Su manera de exponer los hechos, de explicar los problemas, incluso de exponer los aspectos técnicos de su actividad, etc... fue completamente distinto).

Un aspecto fundamental que resta credibilidad a la persecución alegada es la metodología misma de persecución: los motivos, condiciones y demás circunstancias en que se materializa la persecución.

El solicitante, tanto en sus alegaciones escritas como en la entrevista, afirma que en Rusia no le daban trabajo en empresas públicas y/o estatales ni, lo que es mas llamativo, le daban permiso de residencia porque sus autoridades pensaban que como había vivido durante los años 2001/04 en Alemania y había pedido allí asilo era un espía captado por los alemanes.

A estas alturas este tipo de afirmaciones, mas propias de la guerra fría, no tienen ningún fundamento, pues es evidente que las autoridades rusas no castigan a sus ciudadanos que salen fuera de sus fronteras o que incluso piden asilo en países europeos, máxime si la petición se remonta al año 2001 y el solicitante nos quiere hacer creer que la persecución continúa hasta hoy, más de 10 años después, y que por ese motivo le deniegan nada mas y nada menos que el permiso de residencia (o propiska), sin el que los ciudadanos rusos no solo no pueden vivir en un determinado lugar, si no que no tienen ningún derecho social, asistencia! o médico.

Otro de los hitos de persecución es el arresto que afirma sufrió en verano de 2010, cuando relata que entraron en su casa unos enmascarados, lo llevaron a un sótano y lo golpearon y torturaron hasta que firmó unos documentos en blanco.

Lo que resulta poco creíble de esta parte de relato es el motivo mismo de la irrupción del SFS en su casa, arresto y tortura, pues todo esto es para que entregue su ordenador portátil, ya que las autoridades habían detectado que él era el "ángel nocturno" que estaba difundiendo ciertas noticias por internet.



Ya en la entrevista se le hace ver al solicitante (que supuestamente es informático, aunque no sabemos cómo y cuándo adquirió esta formación) que a estas alturas si alguien quiere obtener la información que hay en un ordenador, inutilizarlo, manipularlo o cualquier otra cosa, no es necesario en absoluto tener físicamente el aparato, pues estas operaciones se pueden hacer, y de hecho se hacen, por medios telemáticos informáticos. Por eso no resulta creíble que al solicitante lo torturen, incluso lo quieran gasear, y lo tiren a las vías del tren, para obtener un objeto que, al fin y al cabo, era innecesario.

Cuando se le pregunta al solicitante cómo descubrieron sus autoridades que él era el "ángel nocturno" el solicitante afirma que debió ser porque alguien de la organización lo debió "traicionar", utilizando de nuevo una retórica y reproduciendo unas maneras propias de la guerra fría, aunque como se le hace ver al propio solicitante las autoridades rusas tienen capacidad más que sobrada para rastrear cualquier ordenador, saber cuál es su usuario y, como decíamos, inutilizar el ordenador sin necesidad de tenerlo en su poder.

Por último, y acabado con el análisis y valoración de este episodio, llama la atención que este arresto ilegal se produzca en verano de 2010 y el solicitante no salga del país hasta mucho tiempo después (en noviembre de 2011) sin que alegue ni se deduzca que durante todo este tiempo tuviera el menor problema con sus autoridades.

Y llegamos por fin al episodio último de persecución y al que el solicitante da mayor importancia: su arresto en Holanda acusado de llevar pornografía infantil.

Todo el episodio es, cuando menos, oscuro, pues el solicitante es incapaz de decirnos si realmente llevaba o no pornografía infantil, ya que en sus alegaciones dice que los servicios secretos rusos allanaron su vivienda y le metieron un disco con pornografía infantil que él se llevó a Alemania por error, y por otro lado nos dice que como no tuvieron pruebas las autoridades holandesas solo le condenaron a seis meses de cárcel (pena que parece realmente muy reducida para este delito), aunque en su denuncia ante el TEDH de Estrasburgo afirma que sí, que la policía holandesa le requisó unos DVD,s.

En cualquier caso, todo el relato de cómo y por qué se produce este hecho resulta completamente inverosímil:

El solicitante sale de su país el 25.11.11 y deambula durante dos semanas por Alemania, yendo de un lugar a otro. Afirma que durante todo este tipo fue vigilado por los servicios secretos rusos. De nuevo el solicitante nos presenta un escenario propio de la guerra fría, resultando absolutamente inverosímil que las autoridades rusas se dediquen a seguir, vigilar y espiar a una persona como el solicitante únicamente porque había difundido noticias por internet.

Y no solo las autoridades rusas lo vigilan durante su deambular por Alemania, sino que orquestan una operación sumamente compleja y conociendo (no sabemos cómo) que el solicitante va a ir a Holanda, son capaces de manipular a las autoridades de este país para que detengan al solicitante acusado de un grave delito que, por cierto, al final no cristaliza en nada.

La actitud del solicitante respecto a este hecho es absolutamente obsesiva, pues dedica gran parte de la entrevista a relatar pormenorizadamente las irregularidades que cometieron las autoridades holandesas, que incluso le han robado sus pertenencias y que han sido víctimas de la manipulación malsana de los servicios secretos rusos, pues al final no sabemos si las múltiples irregularidades e ilegalidades que cometieron las autoridades policiales y judiciales holandesas también fueron por orden del SFS, pues en su denuncia ante el TEDH afirma que las autoridades holandesas le hicieron chantaje y actuaron como agentes del servicio de seguridad ruso.

Respecto a la documentación, fundamentalmente sirve para corroborar lo ya expuesto en este informe:

.- Contamos con una copia y su traducción de las noticias que el solicitante colgaba en internet. Lo primero que llama la atención es que todas son de la misma fecha: 26.06.10 y como ya hemos explicado lo que el solicitante hacía era "rebotar" noticias de otras fuentes, es decir: colgaba en internet noticias que a su vez aparecían en otras páginas web o bases de datos. Es cierto que las noticias se refieren en su mayoría a abusos o ilegalidades de las autoridades rusas, incluyendo desde casos sucedidos en Moldavia a Ingushetia, comprendiendo toda la geografía rusa y todo tipo de asuntos.

Es importante reseñar que la Instrucción ha accedido sin ningún problema a las páginas de las que proceden las noticias (www.kasparov.ru y www.forum MSK.org) y funcionan con toda normalidad, por lo que parece aún mas inverosímil que las autoridades rusas cierren o persigan a un mero difusor de noticias pero no cierren las páginas de las que proceden dichas noticias.

.- En cuanto a la denuncia interpuesta ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo se refieren al trato recibido a manos de las autoridades holandesas, por lo que no cabe evaluar ni analizar estos hechos en el contexto de una petición de protección internacional, aunque es un documento interesante porque



refleja la percepción que tiene el solicitante de la realidad, de los hechos que le han ocurrido y pueden explicar en gran medida el tono de inverosimilitud del resto de la petición de protección.

QUINTO : Pues bien, la Sala comparte estas valoraciones expresadas en el Informe de Valoración, que, por otra parte, no han sido desvirtuadas por el recurrente, pues, partiendo de la situación de la libertad de prensa y opinión en Rusia, puesta de relieve en los Informes de los que la Administración extrajo dichos datos, y, por ello, se rechazó la propuesta de prueba documental solicitada por el recurrente, al ya constar dicha situación, limitándose la parte a ratificar lo narrado por el solicitante de la protección internacional, sin añadir dato alguno revelador de la certeza de lo narrado.

En este sentido, partiendo de la documentación unida al expediente, del relato de la solicitante, el informe de la instrucción, al que se remite la resolución impugnada y las alegaciones vertidas en la demanda junto a la prueba practicada, hay que concluir que no concurren unos indicios fundados de la existencia de una persecución contra la solicitante, en el sentido descrito en la Convención de Ginebra.

Efectivamente, el recurrente relata unos hechos que no son subsumibles entre las causas previstas para otorgar el derecho de asilo, y, por otra parte, en la demanda no se da respuesta a los argumentos recogidos en la resolución impugnada y en el informe de la instrucción, al que se remite aquella, de forma que no se ha proporcionado otros hechos o datos complementarios al relato inicial de la demandante ni mínimos elementos de prueba capaces de cuestionar el informe de la instrucción, y sin que, en este procedimiento, se haya propuesto prueba alguna por la representación procesal de la actora, como se ha hecho constar.

En definitiva, por tanto, no existen indicios de los que deducir la existencia de una persecución a la recurrente en el sentido descrito la Convención de Ginebra para la concesión del derecho de asilo, para lo que es necesaria la existencia de indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que se da alguno de los supuestos establecidos en el artículos 3 y 4 de la citada Ley 12/2009 , extremo que no concurre en el presente supuesto.

En suma, pues, cumplidos los requisitos y trámites previstos en la normativa reguladora, no apreciando la Sala motivos que acrediten la existencia de persecución, o su temor fundado a padecerla, por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, no concurre el presupuesto necesario para el reconocimiento del derecho a asilo conforme a lo previsto en el artículo 1.A.2, párrafo primero, de la Convención de Ginebra de 1.951, sobre el Estatuto de los Refugiados, y en el artículo 1.2 del Protocolo de Nueva York de 31 de enero de 1.967, Instrumentos internacionales ambos a los que expresamente se remite el artículo 3 de la Ley de Asilo , y no apreciándose tampoco motivos relevantes que permitan acceder a la permanencia en España del recurrente por las causas previstas en el artículo 17.2 de la Ley 5/1984 , procede desestimar el recurso.

No cabe, en consecuencia con todo lo expuesto, apreciar la concurrencia en el recurrente de las condiciones establecidas en la referida Convención de Ginebra y en la Ley de Asilo para ser beneficiario de la protección internacional derivada del derecho asilo, razones por las que tampoco cabe otorgar la protección subsidiaria prevista en la Ley 12/2009.

Como hemos declarado, no es de aplicación al presente caso el invocado artículo 17 de la derogada Ley 5/1984 , y tampoco es de aplicación el artículo 46 de la vigente Ley de asilo (12/2009), pues ni de lo obrante en expediente ni del propio relato del interesado cabe en concluir que se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad.

Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso.

SEXTO: Por aplicación de lo establecido en el art. 139.1, de la Ley de la Jurisdicción , redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, se imponen las costas al demandante.

Por lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey y por la Autoridad conferida por el Pueblo Español.

FALLAMOS

Que DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo formulado por la Procuradora, D^a. Marta Hernández Torrego, en nombre y representación de DON Gumersindo , natural de RUSIA, contra la resolución del Ministerio del Interior P.D. (Orden Int 3162/2009, de 25 de noviembre), de fecha 28.02.2014, el Subdirector General de Asilo de 21.03..2014, DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS que dicha resolución es conforme a Derecho; con imposición de costas al recurrente.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el art. 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial .



Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. Don JESUS N. GARCIA PAREDES, estando celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional; certifico

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ